REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Clase de Proceso	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	:	**JOSÉ HENRY TIQUE SOACHA**
Accionado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**
Radicación No.	:	**11001334204720210004300**
Asunto	:	**Mínimo vital y debido proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSÉ HENRY TIQUE SOACHA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV,** por la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El señor José Henry Tique Soacha interpone acción de tutela contra la UARIV, con el fin de obtener la indemnización administrativa en atención a sus

condiciones como víctima del desplazamiento forzado, sin recursos económicos.

2. Adicionalmente el actor fue diagnosticado desde el mes de mayo de 2019 con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida VIH-SIDA, enfermedad de alto costo, que afecta su estabilidad laboral.
3. De otra parte, la UARIV en atención al requerimiento elevado por el actor el día 25 de octubre de 2019, informó que por medio de la Resolución N° 0410219-387922 de 12 de marzo de 2020, resolvió otorgar la medida de indemnización administrativa, sin que este, fuera tenido en cuenta dentro de los criterios de priorización contenidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.
4. A la fecha, el desembolso de la medida solicitada por el tutelante no ha sido priorizado, ni tampoco se ha otorgado turno de entrega cierta de conformidad con el Método Técnico de Priorización.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental mínimo vital y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de febrero de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV,** para que informara a este Despacho sobre los hechos aquí expuestos, indicándose de forma precisa la razón por la cual el accionante no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, anexando resolución 04102019-387922 de 12 de marzo de 2020 y documentos del expediente administrativo del actor y precisando el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa solicitada según lo dispuesto en auto 331 de 2019 proferido por la Corte Constitucional.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 22 de febrero de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Representante Judicial de la UARIV indicó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamiento forzado, radicado 571347 de la ley 387 de 1997.

Frente al caso concreto, precisó la Unidad que a la fecha no se encuentra derecho de petición pendiente por resolver en cabeza del señor Tique Soacha, ahora bien, respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante esta fue reconocida mediante resolución N° 04102019-387922 del 12 de marzo de 2020, notificada de manera electrónica el 6 de junio de 2020.

Dicha medida, se encuentra sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, sin que se acreditara por el tutelante situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de conformidad con el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

Con relación al procedimiento de la indemnización administrativa, este se encuentra reglamentado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
ii) Fase de análisis de la solicitud.
iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
iv) *Fase de entrega de la medida de indemnización*.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son:

i) **Ruta Priorizada**: Solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución[1].
ii) **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Dicho procedimiento fue generado en atención a la falta de recurso y a la inefectividad de los criterios de priorización.

Por su parte, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que no existe actuación administrativa en curso, además tampoco se avizora la materialización de un perjuicio irremediable, el cual según la Corte Constitucional se caracteriza por i) ser inminente, es decir, que se

[1] La cual aplica solamente para las personas víctimas con edad igual o superior a 74 años; o, aquellas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afectación en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca. Y es que cabe precisar que la atención de la ruta priorizada, va dirigida a amparar a aquellas personas víctimas que presentan mayor grado de vulnerabilidad, atendiendo la multitud de personas que en tal condición se encuentran en el Registro Único de Victimas –RUV-.

trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso del señor **JOSÉ HENRY TIQUE SOACHA**, al no priorizar el desembolso de la indemnización administrativa del tutelante, quien padece del síndrome de inmunodeficiencia adquirida VIH, enfermedad de alto costo, de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución 1049 de 2019, numeral 4°.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos reclamados.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos*

> *resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. Procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha

indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 "*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización*" a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de

fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

En efecto, la mencionada Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnizacion por vía administritativa, con el fin de que las víctimas de desplazamiento forzado pudieran acceder a esta medida de un modo más ágil.

El artículo 4 ibídem define las situaciones que son consideradas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, las cuales deben ser tenidas en cuenta por la UARIV para expedir el acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, siempre y cuando se acredite:

- Tener una edad igual o superior a 74 años
- Padecer de de enfermedades huerfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.
- Tener una discapacidad que se certifique bajos los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud.

Por otra parte, el artículo 6 y siguientes de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, contempla las fases de procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, las cuales son:

i. **Fase de solicitud de indemnización administrativa**: Las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos por la entidad, al acudir a la cita debe presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida, en caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita y, una vez presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

ii. **Fase de análisis de la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV procede a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc; en esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios

de la indemnización y la acreditación de lesiones personales, si en esta fase se concluye que la víctima o una de las víctimas está en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

iii. Fase de respuesta de fondo a la solicitud: La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el término de 120 días hábiles contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud, expedirá el acto administrativo que resuelve de fondo el derecho a la indemnización administrativa, motivando el reconocimiento o la denegación de la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad para las víctimas.

iv. Fase de entrega de la medida de indemnización: En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado las situaciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución **la entidad priorizará la entrega de la indemnización administrativa, atendiendo la disponibilidad presupuestal, llegado el caso en que los reconocimientos priorizados superen el presupuesto asignado en la respectiva vigencia, el pago se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.**

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento, el orden de priorización para la entrega de la indemnización administrativa se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, y la entrega se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los casos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

El capítulo II de la la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, establece el método técnico de priorización, así:

(…)

ARTÍCULO 15. MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. Créase el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1o del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

ARTÍCULO 17. OBJETO DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos

apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

La resolución en comento contiene un anexo en el que se incorporan las generalidades que contribuyen en la comprensión del alcance y concepto del método técnico de priorización, estableciendo los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa, donde debe analizarse las diversas características de las víctimas, por medio de las siguientes variables:

- **Variables demográficas**: identifica las situaciones particulares de cada víctima en relación a su condición física, psicológica o social, esto es, pertenencia étnica, jefatura de hogar única, personas identificadas en el RUV como LGBTI, grupo etario de 0 a 73 años, padecer de enfermedades diferentes a las señaladas en el artículo 4 ibídem y padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño.
- **Variables estabilización socio económica**: hace referencia al proceso de estabilización socio económica de las víctimas de desplazamiento forzado de acuerdo al resultado de la superación de la situación de vulnerabilidad, superación de las carencias en subsistencia mínima de los componentes de alojamiento y alimentación y, la medición de subsistencia mínima con resultado de extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alojamiento y alimentación.
- **Características del hecho victimizante:** consiste analizar la multiplicidad de los hechos sufridos por la víctima y el tiempo transcurrido.
- **Avance de la ruta de reparación**: Se analiza el acceso de las víctimas a las medidas de reparación valorando i) el tiempo transcurrido para la asignación de un turno para la entrega, ii) las personas que han accedido a otras medidas de reparación administrativa, iii) personas con sentencia favorable de restitución de tierras y iv) víctimas de desplazamiento forzado con acompañamiento al retorno o reubicación, incluyendo las víctimas que han retornado del exterior.
- **Fuentes de información para la aplicación del método:** las fuentes que debe tener en cuenta para la entidad para el análisis de las variables del método son: los registros administrativos recopilados por la red nacional de información, la información actualizada en la fase de solicitud de indemnización administrativa y el resultado de las mediciones de subsistencia mínima, superación de situación de vulnerabilidad y criterios de salida de reparación administrativa.

Respecto al resultado de la aplicación del método, el capítulo II establece que este corresponde a la suma de todas las variables en relación a los beneficiados de la medida de indemnización administrativa, destacando que la calificación será mayor cuando en una misma víctima concurra una o más variables. Para las víctimas del desplazamiento forzado el resultado se asignará por núcleo familiar del Registro Único de Víctimas.

En cuanto a la aplicación del método el capítulo IV ibídem dispone:

CAPÍTULO IV.

APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia. (negrillas y subrayado fuera del texto)

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Respuesta al derecho de petición radicado 20207111224752, en el que se le indica al actor que la indemnización administrativa ha sido reconocida a través de la Resolución N° 04102019-387922 de 12 de marzo de 2020, aplicándose el Método Técnico de Priorización, al no cumplirse con los criterios contenidos en el numeral 4° de la Resolución 1049 de 2019.
- Certificado RUV, expedido el 6 de agosto de 2020, a través de la cual se hace constar que el actor se encuentra registrado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido el 2 de octubre de 2007, en el departamento del Tolima, municipio de Coyaima.

- Historia Clínica Electrónica N° 1130609818 de UNARSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD S.A.S, a nombre del actor, en la que registra, "*concepto: paciente con infección por VIH desde mayo/2019 por tamizaje prueba voluntaria, clasificación estadio 2 según CDC 2008, estadio 2 CDC 2014-estadio A2 según CDC1993". En tratamiento antirretroviral con abacavir lamivudina efavirenz, suspende TAR en mayo de 2020 reinicia el 8 de junio de 2020 en el último mes reportando adecuada adherencia (>95%) y tolerancia.*
- Certificado de comunicación electrónica E25776927-R, del 6 de junio de 2020 henrytique@hotmail.com.
- Resolución 04102019-387922 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual el Director Técnico de Reparación de la UARIV reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante por desplazamiento forzado.
- Acta de notificación personal del acto administrativo anterior.

6.CASO CONCRETO

El señor **José Henry Tique Soacha**, considera vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso por parte de la **UARIV,** en cuanto esta última no priorizó el desembolso de la indemnización administrativa del tutelante quien padece del síndrome de inmunodeficiencia adquirida VIH, enfermedad de alto costo, de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución 1049 de 2019, numeral 4°.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se acredita que el actor es víctima del desplazamiento forzado desde el 2 de octubre de 2007 en el departamento del Tolima, municipio de Coyaima, con diagnóstico de VHI desde mayo de 2019.

En cuanto al proceso de indemnización administrativa, se acredita que el actor elevó solicitud para su reconocimiento el 25 de octubre de 2019, sin que para el momento de la solicitud aportara la certificación expedida por la E.P.S en donde la Unidad pudiera constatar la situación clínica presentada desde mayo de 2019[2], es decir, el diagnóstico dado por los médicos tratantes como paciente con infección por VIH.

[2]Información recibida de forma directa por el tutelante el día 23 de febrero de 2021, quien a través de vía telefónica, celular 3203977472 informó al Despacho que al solicitar la indemnización administrativa, solamente presentó copia del documento de identificación personal.

En consecuencia, la UARIV expidió la Resolución 04102019-387922 del 12 de marzo de 2020, notificada vía electrónica al correo henrytique@hotmail.com el día 6 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante al actor, sin que se presentaran los recursos reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Por lo expuesto, se advierte que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no priorizó la situación del demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 1049 de 2019, al desconocer la enfermedad catastrófica o ruinosa, pues el actor no aportó la certificación médica expedida por su E.P.S para acreditar su condición especial de salud, definiéndose como orden de entrega del emolumento solicitado la aplicación del método técnico de priorización según disponibilidad presupuestal anual.

Ahora bien, del acto administrativo que reconoce la indemnización administrativa, expedida por la UARIV, se logra constatar que la entidad **no otorga una fecha cierta o estimada para la entrega de la indemnización administrativa a favor del tutelante**, de tal forma dicha respuesta no satisface los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

> *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii)* ***los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida****. Por lo anterior,* ***no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley***."(negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se concluye que frente a la petición elevada por el señor Tique Soacha la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV brindó una respuesta parcial, **pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa.**

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado Social de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los

principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse **en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro**[3].

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que si bien la UARIV no vulneró el debido proceso del actor en cuanto al reconocimiento y priorización de la indemnización administrativa, pues, resolvió conforme a lo aportado en la actuación administrativa, esta, tampoco ha dado una respuesta bajo el marco establecido por la Corte Constitucional, de tal forma, se le requerirá a la Unidad de Víctimas a través de la presente providencia para que otorgue al accionante **un turno de pago cierto para la indemnización administrativa según el método técnico de priorización como herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante, teniendo en cuenta la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad del actor como paciente diagnosticado con VIH.**

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, presentada por el señor **JOSÉ HENRY TIQUE SOACHA** identifico con C.C. No. 1.130.609.818, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del método técnico de priorización, otorgue un turno de pago cierto frente a la indemnización

[3] Corte Constitucional, sentencias T-236/2015, T-527/2015 y T-114/2015.

administrativa reconocida mediante la Resolución 04102019-387922 del 12 de marzo de 2020, **teniendo en cuenta la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad del actor como paciente diagnosticado con VIH.**

TERCERO: DENEGAR la protección del derecho fundamental al mínimo vital, conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c6b19c30663c5d21f75b643b0ad39f60806ac26fe9668814f3c2a323296c805
Documento generado en 23/02/2021 08:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica